

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA  
IFT/211/CGMR/113/2015

México, Distrito Federal, a 5 de octubre de 2015.

**NIMBE LEONOR EWALD AROSTEGUI**  
**DIRECTORA GENERAL DE REGULACION TÉCNICA**  
**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**P R E S E N T E**

Me refiero al oficio número IFT/221/UPR/DG-RTE/071/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, el cual fue recibido en esta Coordinación General de Mejora Regulatoria (en lo sucesivo, la "CGMR") el día de hoy, mediante el cual la Dirección General de Regulación Técnica de la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") remite el anteproyecto de **"Disposición Técnica IFT-008-2015, Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-especificaciones, límites y métodos de prueba"** (en lo sucesivo, el "Anteproyecto"), acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para los efectos conducentes de lo señalado en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR").

Al respecto, con fundamento en los artículos 51 de la LFTR, así como, 4, fracción VIII, inciso iv) y 75, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la CGMR emite la presente **opinión no vinculante** sobre el AIR del Anteproyecto:

1. En el numeral 2 del AIR, relacionado con la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación, sería conveniente que la UPR, de manera adicional a lo ahí expuesto, precise los elementos, la evidencia empírica y la situación en particular que permita vislumbrar a todos los interesados una determinada problemática y, por ende, la motivación por la cual este Instituto expedirá una regulación con las características y contenidos propuestos; es decir, qué situación se pretende eliminar o atender que se considere nociva o no deseable para el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones

(v.gr. los reportes o estadísticas sobre la poca seguridad y confiabilidad de las comunicaciones o sobre las interferencias registradas de los sistemas de telecomunicaciones de banda angosta con otros sistemas de radiocomunicación por espectro disperso que operen en la misma banda de frecuencia, entre otros) o bien, como el presente instrumento a través de las medidas propuestas podría lograr situaciones deseables que generen eficiencias en dicho sector.

2. En el numeral 9 del AIR, relativo a las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias que el anteproyecto de regulación contiene, la UPR hace una descripción general del objeto que persigue cada uno de los apartados del Anteproyecto que sufrieron modificaciones con relación a la "Norma Oficial Mexicana NOM-121-SCT1-2009, Telecomunicaciones – Radiocomunicación - Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso - Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz - Especificaciones, límites y métodos de prueba", sin brindar a los interesados una justificación técnica, económica o jurídica que transparente las motivaciones por las cuales propone las modificaciones que se materializarán a través de la entrada en vigor del presente Anteproyecto, incluyendo sus disposiciones transitorias.

Al respecto, la CGMR sugiere a la UPR detallar y justificar en el citado apartado del AIR, cada una de las acciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto (permanentes y transitorias) a efecto de dotar a todos los interesados y afectados una explicación o justificación sucinta sobre las motivaciones o razones que dieron origen a las nuevas acciones regulatorias que el presente Anteproyecto contiene.

3. En el numeral 13 del AIR, relativo a la estimación de los costos en los que podrá incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación, la UPR señala de manera general que el costo total de la regulación es del orden de los tres millones de pesos<sup>1</sup>, por concepto de la re-acreditación

---

<sup>1</sup> Resulta importante hacer notar a la UPR que los costos reportados en los numerales 13 y 15 del AIR, son diferentes. Por lo que sería recomendable hacer las correcciones y ajustes que consideren pertinentes.

o re-aprobación de las medidas contenidas en el Anteproyecto, así como por el mejoramiento del equipamiento y sitios de pruebas en que deberán incurrir los tres laboratorios de prueba y los tres organismos de certificación.

Al respecto, la CGMR sugiere a la UPR que la estimación de costos proporcionada en dicho apartado del AIR, cuente con el desglose de los siguientes rubros: i) tipo de acción regulatoria o trámite al que se pretende estimar el costo de su cumplimiento (v.gr. prohibición, adopción de un estándar tecnológico, requisitos de presentación); ii) el particular, grupo o industrias afectados; iii) los costos unitarios de la acción regulatoria o trámite, y iv) su frecuencia anual.

Asimismo, sería conveniente que la estimación de costos que realice la UPR incluya una estimación sobre los posibles efectos en que podrían incurrir en CAPEX<sup>2</sup> y OPEX<sup>3</sup> otros sujetos diferentes y distintos a los laboratorios de prueba y organismos de certificación como sería el caso de productores, importadores o comercializadores.

A este respecto, es importante mencionar que durante el proceso de consulta pública al que fue sujeto el Anteproyecto, diversos particulares manifestaron que la entrada en vigor de las medidas propuestas por éste, representarían un impacto económico mayor y más significativo al referido en el AIR. En este sentido, sería recomendable que la UPR analice lo antes expuesto y, en su caso, realice las adecuaciones y ajustes que considere pertinente realizar al AIR y al Anteproyecto.

4. En el numeral 14 del AIR, referente a la estimación de los beneficios que se pueden generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación, la UPR hizo referencia de diversos beneficios cualitativos que se pudieran desprender a razón de la entrada en vigor del Anteproyecto. La CGMR recomienda a la UPR presentar en dicho apartado del AIR, información cuantitativa que permita vislumbrar los beneficios monetarios que se podrían generar de

<sup>2</sup> CAPEX (*Capital Expenditure*) hace referencia a los fondos que utiliza la empresa para adquirir o mejorar sus activos físicos tales como edificios y equipamiento, es decir, el gasto en bienes de capital.

<sup>3</sup> OPEX (*Operation Expense*) hace referencia a los fondos que utiliza la empresa para operar normalmente su modelo de negocio tales como salarios y gasto en investigación y desarrollo (I+D).

manera agregada en el sector de las telecomunicaciones por la implementación de las medidas contenidas en el Anteproyecto a efecto de estar en condiciones de demostrar que los beneficios que se generarán serán mayores a los costos de su cumplimiento.

5. En el numeral 18 del AIR, referente a la forma y medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el plazo para ello, la UPR no hace referencia alguna sobre la metodología, variables estadísticas o indicadores que empleará para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos que persigue el Anteproyecto, así como tampoco una línea de tiempo ni los participantes externos e internos que considere este Instituto para ello.
6. Esta Coordinación General sugiere a la UPR establecer un artículo transitorio en el Anteproyecto en donde se establezca un término para la revisión de la presente Disposición Técnica a efecto de determinar si las razones que motivaron su expedición aún subsisten o cambiaron y, con base en ello, esa unidad administrativa esté en condiciones de someter a la consideración del Pleno su modificación o eliminación.

Finalmente, esta Coordinación General sugiere a la UPR analizar lo antes expuesto en la presente opinión no vinculante y, en su caso, realizar las adecuaciones y ajustes que considere pertinente al Anteproyecto y a su AIR a efecto de someterlos a la consideración del Pleno de este Instituto para su expedición.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ**  
**EL COORDINADOR GENERAL**

- C.C.P. **Javier Juárez Mójica**, Titular de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT).- Para su conocimiento.  
**Juan José Crispín Borbolla**, Secretario Técnico del Pleno del IFT.- Mismo fin.  
**Luis Fernando Peláez Espinosa**, Coordinador Ejecutivo del IFT.- Mismo fin.  
**Sonia Alejandra Celada Ramírez**, Secretaria Particular del Comisionado Presidente del IFT.- Mismo fin.